

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 010

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00525-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, quien aporta poder otorgado por la aquí demandada, contra el Auto No. 2608 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Diana Patricia Zafra Mejía y a su vez se suspendió el proceso por el término de 60 días.

Para sustento de sus argumentos, manifiesta la recurrente de manera muy concreta que:

“hace una interpretación errada de la norma, si bien el término para llevar a cabo la audiencia de conciliación es de 60 días, el proceso continúa y en el presente caso esté fue remitido al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, bajo Radicación No. 2022-00591, para que se decrete la apertura de la Liquidación Patrimonial lo cual es de plano; como es de su conocimiento a este proceso liquidatorio deben ser remitidos todos los procesos que cursan en contra de la deudora tal y como lo establece el Artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, Numeral 4.

(...) de acuerdo con las disposiciones legales este Acreedor TUYA S.A.. está sujeto a las disposiciones legales del régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, prima sobre todas las demás normas y en cumplimiento de la misma no puede continuar con ningún tipo de trámites procesales en contra de la deudora. Como ya lo manifesto la Conciliadora este proceso debe ser suspendido, y se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la aceptación de dicho trámite, con el fin de no ir en contravía a la norma”.

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resultan los reparos formulados por la memorialista en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que del sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante, más que a rebatir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar alguna excepción previa, que como bien se sabe se encuentran taxativamente reguladas en la norma.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 de nuestra Codificación Procesal, señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442), de lo dicho se sigue, que las demás inconformidades que estén encaminadas a citar controversia a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias, sobre las que se pronunciara el juez en la respectiva sentencia.

Se itera entonces, las alegaciones de la quejosa se encuentran distantes de configurar una excepción previa o incordiar el título valor, por ello el despacho no accederá al recurso impetrado.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido hasta tanto se allegara comunicación sobre el estado del trámite de negociación de deudas que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CONVIVENCIA Y PAZ con la demandada DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA, aunado al hecho que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 2029 de fecha 03 de octubre de 2022, informó sobre la liquidación patrimonial que se adelante en aquel Despacho bajo la radicación 76001400303420220059100, con la finalidad de que se remitan con destino a ese proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la señora DIANA PATRICIA ZAFRA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 29.540.347, conforme lo establecen los artículos 564 y 565 del C.G.P., se procederá a remitir este proceso indicando que en el mismo no han sido decretadas medidas cautelares.

Sin más consideraciones, el suscrito,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, identificad con la C. de C. No. 29.119.761 y T. P. No. 186.031 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso de la referencia toda vez que el término de suspensión conferido en providencia anterior, ya se encuentra fenecido, en consecuencia, reanúdese los términos que se encontraban en curso.

TERCERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago calendarado el 2608 de fecha 05 de septiembre de 2022, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de este mecanismo, conforme el artículo 321 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial que se adelante en aquel Despacho bajo la radicación 76001400303420220059100, respecto de la demandada DIANA PATRICIA ZAFRA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 29.540.347, de acuerdo a lo establecido en los artículo 564 y 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200525